

RESOLUCION 0 6 9 7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 0627 de 2006 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado DAMA 2006ER33119 de 26 de julio de 2006 la Secretaría General de Inspecciones de la Localidad de Kennedy, en cumplimiento a lo ordenado por la Inspección 8 A, en auto de 27 de junio de 2006, remite en fotocopia escrito de querrela No. 1145/06, instaurada por la señora Esperanza Pulido Arteaga en contra del Lavadero de Autos La Alquería, relacionada con la perturbación sonora generada por las actividades del establecimiento.

Que en atención a la solicitud antes mencionada, funcionarios de la Subdirección Ambiental sectorial del DAMA, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), los día 21 y 24 de septiembre de 2006, efectuaron visita técnica a las instalaciones del establecimiento comercial LAVA AUTOS LA ALQUERIA, ubicado en la Avenida 68 No. 38 H-43 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad y emitieron el concepto técnico No. 7330 de 06 de octubre de 2006, mediante el cual se concluye el incumplimiento normativo en los horarios Diurno y Nocturno

Que mediante Requerimiento 2006EE42153 de 21 de diciembre de 2006 se solicita al representante legal del establecimiento LAVA AUTOS LA ALQUERIA, para que en un término no mayor de treinta (39) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, realice las acciones y obras efectivas de control y mitigación de las emisiones sonoras hacia las viviendas que se localizan en el

B . 0 6 9 7

sector, con el fin de que el establecimiento cumpla con la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva.

Que mediante memorando interno 2007IE1923 de 21 de febrero de 2007, La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, la práctica de una visita de control y seguimiento, al establecimiento LAVA AUTOS LA ALQUERÍA, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento 2006EE42153 de 21 de Diciembre de 2006.

Que en atención a la anterior solicitud, funcionarios de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 09 de junio de 2007, practicaron visita de control y seguimiento al establecimiento LAVA AUTOS LA ALQUERIA, y emitieron el concepto técnico No. 5932 de 05 de julio de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el concepto técnico No. 7330 de 06 de octubre de 2006, establece que:

"El sector en el cual se encuentra ubicado el establecimiento corresponde a una zona industrial.

*Que las fuentes de emisión son: compresor, motobomba agua a presión.
Que de acuerdo con los resultados de la evaluación, el nivel de presión sonora en dB(A) en el horario Diurno y Nocturno fue de : LEQ AT 69.7, 66.2 y 68.5; L MAX 77.3, 71.2, y 71 L PEAK 97.5, 102.8, y 98.*

Concluye manifestando que el generador de la emisión se encuentra INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles establecidos por la norma, en el horario Diurno y Nocturno."

Que el concepto técnico No. 5932 de 05 de julio de 2007, establece que:

"La zona donde se encuentra ubicado el establecimiento LAVA AUTOS LA ALQUERIA, está catalogada como Industrial por el Decreto 251-01/08/2005- REGLAMENTA LA UPZ 45 CARVAJAL, colinda con sectores industriales exclusivamente y con la avenida carrera 68.

El establecimiento funciona en horario diurno y nocturno; según lo encontrado en el momento de la visita y con los datos consignados en la tabla de resultados obtenidos de la medición de la presión sonora producidos por el funcionamiento del establecimiento

"numeral 7.1", se tiene que el funcionamiento del establecimiento, es una de las principales fuentes generadoras del impacto sonoro en el sector" y que los resultados de la evaluación son:

7. RESULTADOS DE LA EVALUACION

7.1. Zona emisora – interior del predio afectado por la fuente sonora – Horario Diurno

Localización del Punto medida	Distancia a la Fuente de Emisión (m)	Hora de Registro		LEQ AT dB(A)	LTotal dB(A)	Lpk dB(A)	Lcorre g. dB(A)	Observaciones
		Inicio	Final					
Anden frente al establecimiento Industrial	2.5	00:55	01:13	79.7	110.5	119.6	76.9	Las mediciones se realizaron con el establecimiento o funcionando en condiciones normales

Nota. El punto de monitoreo se tomó en el andén frente al establecimiento como zona de mayor impacto sonoro y se corroboró que estuviera funcionando en condiciones normales.

DE 8. CONCEPTO TECNICO EMITIDO LA FUENTE DE GENERACION

8.1. Cumplimiento normativo según uso del suelo de la fuente Emisión y del receptor afectado

Los resultados corregidos resultantes (76.9dB(A)) indican que el funcionamiento del establecimiento comercial es una de las principales fuentes generadoras del impacto sonoro en el sector, de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, establece para una zona de uso industrial (I), el nivel de presión sonora en dB(A) es el estipulado para un Sector C: Ruido Intermedio Restringido: Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas, donde en el periodo Diurno es de 75dB(A) y Nocturno de 75 dB(A), se considera que el generado de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles en el horario NOCTURNO, aceptados por Norma.



E. 0697

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que hechas las anteriores consideraciones y en atención a lo señalado en los Conceptos Técnicos 7330 de 06 de octubre de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y 5932 de 05 de julio de 2007, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al establecimiento de comercio LAVA AUTOS LA ALQUERIA por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Sobre el particular, sea lo primero precisar que conforme a lo señalado por la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, el nivel de presión sonora en dB(A) para una zona de uso industrial (I) es el estipulado para un Sector C: Ruido Intermedio Restringido: los valores máximos permisibles están comprendidos de 75 dB(A) en el horario Diurno y de 75dB(A) en el horario Nocturno.

Así pues, se tiene que mediante concepto técnico 5932 del 05 de julio de 2007, el establecimiento LAVA AUTOS LA ALQUERIA, presentó un nivel de presión sonora de 76.9dB(A) superando los niveles máximos permisibles aceptados por norma, para un sector industrial.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006, para una zona de uso Residencial los valores de emisión sonora se encuentran comprendidos entre 65dB(A) en el horario Diurno y 55 dB(A) en el horario Nocturno, Valores que fueron tomados como referente en el concepto técnico No. 7330 del 06 de octubre de 2006, habida consideración que para la época de la visita técnica, esto es, 21 y 24 de septiembre de 2006, el establecimiento LAVA AUTOS LA ALQUERIA, colindaba por el costado oriental con viviendas de dos y tres pisos, circunstancia que se tuvo en cuenta conforme lo señala el artículo 9 parágrafo uno de la normatividad en cita que dispone que se deben tomar los estándares máximos para el sector más restrictivo, en este caso Tranquilidad y Ruido Moderado, es así que mediante el precitado concepto técnico se concluyó el incumplimiento normativo con un valor de 67.1 dB(A) en el horario diurno y de 64.6 dB(A) en el horario nocturno.

Ahora es del caso destacar, que con base en lo concluido en el concepto técnico No. 7330 de 06 de octubre de 2006, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el requerimiento 2006EE42153 del 21 de diciembre de 2006, con el fin de que el establecimiento LAVA AUTOS LA ALQUERIA, dentro del término de treinta

B - 0 6 9 7

días adelantara las acciones y obras efectivas de control y mitigación de las emisiones sonoras hacia las viviendas que se localizan en el sector, con el fin de que el establecimiento cumpliera con la normatividad ambiental vigente en materia de contaminación auditiva, acciones que no fueron cumplidas por el establecimiento, tal como quedó establecido en el concepto técnico No. 5932 de 05 de julio de 2007, emitido con ocasión de la visita técnica de seguimiento y cumplimiento del requerimiento mencionado, llevada a cabo el día 09 de junio de 2007, por lo que se concluye que el establecimiento LAVA AUTOS LA ALQUERIA, no obstante los requerimientos realizados por el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, continúa incumpliendo con los niveles máximos de emisión sonora establecidos en la norma.

Que así las cosas, se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que el generador de ruido, establecimiento LAVA AUTOS LA ALQUERIA, se encuentra generando ruido el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y no ha implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 45 del Decreto 948/95 establece: " *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: " *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma

0 6 9 7

nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."*

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *"En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el Artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Que según lo previsto por el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del

JP

Q

N. 0697

presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...*

Que el Artículo Tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas



JP

e

0697

vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud e encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que el Artículo Sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al establecimiento de comercio denominado: LAVA AUTOS LA ALQUERIA por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

En mérito de lo expuesto,

M-0697

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa **LAVA AUTOS LA ALQUERIA**, representada legalmente por el señor JOSÉ ALVARO VANEGAS en su condición de representante legal, y/ o quien haga las veces, ubicado en la Avenida 68 No. 38 H-43 Sur, Localidad de Kennedy de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que los niveles medios de presión sonora sobrepasaron los niveles máximos permitidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos al establecimiento LAVA AUTOS LA ALQUERIA:

- Cargo Primero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995; por cuanto al parecer el ruido generado por el establecimiento LAVA AUTOS LA ALQUERIA, presuntamente traspasa los límites de su propiedad en contravención de los estándares máximos permisibles por norma.
- Cargo Segundo: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995; por cuanto el establecimiento LAVA AUTOS LA ALQUERIA, al parecer no ha adoptado los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas.
- Cargo Tercero: Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006; por cuanto al parecer el ruido generado por el establecimiento LAVA AUTOS LA ALQUERIA, presuntamente está incumpliendo con los niveles máximos permitidos por norma, donde se estipula que para una ZONA DE USO INDUSTRIAL(I) el nivel de presión sonora en dB(A) es el estipulado para un Sector C: Ruido Intermedio Restringido, en el periodo Diurno es de 75 dB(A) y Nocturno de 75dB(A)

ARTÍCULO TERCERO: El establecimiento LAVA AUTOS LA ALQUERIA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente

0697

constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al señor JOSÉ ALVARO VANEGAS, en su calidad de Representante legal del establecimiento LAVA AUTOS LA ALQUERIA, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente providencia, a la Secretaría General de Inspecciones de la Localidad de Kennedy.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

04 FEB 2009



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Elizabeth Fontecha Fajardo
Revisó: Dra. Clara Patricia Álvarez Medina
CT: 5932 de 05 de Julio de 2007
CT. 7330 de 06 de Octubre de 2006
LAVA AUTOS LA ALQUERIA